



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario Laboral-Primera Instancia
Radicación	68081-31-05-002-2023-00048-00
Demandante	LUISA FERNANDA CAVADID TORRES y OSIRIS ISABEL TORRES MARINO
Demandado	SSC CONSTRUCCIONES Y CONSULTORIA LTDA hoy TRANSPORTES EQUIPOS Y CONSTRUCCIONES SAS siglas INTRECON SAS; solidariamente a SOCIEDAD PORTUARIA IMPALA TERMINALS BARRANCABERMEJA, SANDRA BAEZ ANDRADE; JHON JENSELL HERNANDEZ TORRES

Obra en el archivo 15 del expediente digital memorial de la referencia: “*Recurso de reposición*” propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, arguyendo dos puntos: el primero y relativo a que al presentarse una medida cautelar en la demanda, la norma no le obliga al envío del correo electrónico a las demás partes, así como que el Despacho se abstuvo de pronunciarse frente al punto y que la norma no reguló el tema en caso de que dicha medida cautelar se deba estudiar más adelante, por lo cual, solicita reponer el auto frente a dicho numeral; el segundo, por cuanto, se cumplió con la Ley estatuida para el caso.

De igual modo, solicita el recurrente se reponga el requisito establecido en el numeral primero, en cuanto a la relación de hechos.

En primero termino resulta necesario decir que el recurso de reposición fue presentado en término, por lo que se pasa a resolver.

El Despacho repondrá la decisión en cuanto al segundo de los puntos alegados en el escrito de reposición, esto es, el requisito establecido en el numeral 1 y relativo a las falencias argüidas de cara al numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., precisando que, si bien subsisten defectos formales en cuanto a la composición y estructuración de los hechos, no se sacrificara el derecho sustancial sobre el procesal, siendo del caso REPONER la decisión ante este punto.

Ahora bien, respecto al segundo punto, el Despacho NO REPONDRÁ la decisión recurrida, por cuanto el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, indica de manera expresa que el demandante al momento de presentar la demanda debe enviar por medio electrónico simultáneamente copia a los demandados, situación que en el caso de marras no aconteció, alegándose que existe una medida cautelar.

Ante el punto, contrario a lo manifestado por el recurrente en su escrito, en virtud del principio de especialidad de la norma *–numeral 1 del art. 5 de la Ley 57 de 1887–*, sí existe precepto propio en el ordenamiento procesal laboral, por lo que no resulta factible acudir por analogía al estatuto procesal general *–art. 590–*, habida cuenta que por disposición del art. 145 del CPTSS únicamente procede “(...) *a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo* (...)” y siempre que sea compatible y necesaria para definir el asunto, hipótesis que no sucede en este evento, toda vez que el decreto de medidas cautelares por actuaciones de la parte demandada tendientes a insolventarse, es un supuesto regulado expresamente en el 85A ibídem.

Postura jurídica avalada por la CSJ, SL, entre otras providencias en auto del 17 de marzo de 2017, rad. 65253, con ponencia de la Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, oportunidad en la que enseñó:

“(…) Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias, lo cierto es que, en materia de medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación.

(…)

Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 el Código General del Proceso como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada (…)”.

Por ello y atendiendo a la adecuación típica del precepto procesal, *“(…) Cuando el demandado, **en proceso ordinario** (…)*”, se erige como requisito *sine qua non*, de cara a efectuar la solicitud de medidas cautelares, que exista proceso, es decir, que se haya **trabado la lid**, en la medida que no consulta el debido proceso, el derecho a la defensa –*art. 29 CP*- y la lógica jurídica, citar a audiencia especial del artículo 85A ejusdem, si no existe sujeto procesal por pasiva frente a quien argüir la presunta insolvencia, y respecto de quien solicitar imposición de caución; puesto razonar en contrario, implicaría de contera, pretermittir etapas procesales frente al citado a la audiencia especial, tales su notificación personal, la contestación de la demanda y su oportunidad de excepcionar, si a bien lo tiene.

En consecuencia, NO SE REPONE la decisión en cuanto a INADMITIR la demanda introductoria.

Ahora bien habiendo acaecido el termino para subsanar la presente demanda, si bien el apoderado de la parte demandante allega escrito de subsanación dentro del término legal, no ocurre lo mismo frente al envió simultaneo a la parte demandante, no cumpliendo así lo requerido en el auto que antecede, por consiguiente se RECHAZA la presente demanda.

Así mismo se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma de ONE DRIVE del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**.

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto del 09 de marzo de 2023 en cuanto a inadmitir la demanda por los defectos formales indicados en el numeral 1 y conforme al numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal del trabajo.

SEGUNDO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto del 09 de marzo de 2023 en cuanto a inadmitir la demanda por los defectos formales indicados en el numeral 2 y conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECHAZAR LA DEMANDA promovida por **HENRRY PACHECO FERREIRA** contra **ECOPETROL S.A.** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso de la referencia.

QUINTO: Se ordena el ARCHIVO DEFINITIVO de las presentes diligencias, por Secretaría trasládese el expediente digital a la carpeta de procesos archivados de la plataforma de ONE DRIVE del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 034 de fecha 30 de marzo de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:
Arley Ivan Mendez Fuentes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee7f1d74ba736555a788e712793524af8020863f591d269700ab1bf7c56399db**
Documento generado en 29/03/2023 09:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>